



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON

SENTENCIA: 00147/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ALD

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000328

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000114 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

[REDACTED]
PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
30 / 09 /2024

A

Procedimiento Ordinario nº 114/2023

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA
Nº147/2024

En la Ciudad de León, a veintisiete de septiembre de 2024.



En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 114/2023, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE CODEMANDADA

MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASAGUROS
S.A.

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución denegatoria por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada, sobre solicitud indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de fecha 13 de Agosto de 2021.

CUANTIA: 64.527,27 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: con estimación del presente recurso, se estime la presente reclamación patrimonial y condene a la administración recurrida a abonar a [REDACTED] la



cantidad de 80.281,14 euros, intereses legales procedentes, más la imposición de costas a la Administración recurrida.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado indicado, en nombre y representación de la parte recurrente, con fecha 06 de junio de 2023, formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante decreto de 15 de diciembre de 2023 en el que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

SEGUNDO.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, y a la entidad aseguradora de la administración demandada lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron las pruebas, documental y pericial, no se admitió la prueba testifical propuesta por la parte recurrente por providencia de fecha de 27 de mayo de 2024, por proponerla de forma extemporánea. Ordenado el trámite de conclusiones

escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE **DERECHO**

PRIMERO.- Objeto del recurso y cuantía

El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, iniciado a instancia de [REDACTED], como la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 13 de agosto de 2021, Expediente 3/2016, ante el Ayuntamiento de Ponferrada.

En cuanto a la cuantía discutida por las partes es preciso determinar la misma de conformidad con los criterios que marca la LJCA. Establece el artículo 40 del citado texto legal que cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, lo expondrá por escrito dentro del término de diez días, resolviendo el Secretario

Judicial lo procedente. En este caso, el Juez o Tribunal, en la sentencia, resolverá definitivamente la cuestión. Pues bien, en el caso de responsabilidad patrimonial la cuantía del procedimiento viene determinada en el art. 41 de la LJCA que establece determinadas reglas en cuanto a su fijación y así: 1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. En el caso que nos ocupa, la pretensión es la cuantía indemnizatoria pero esta deberá estar calculada conforme a lo dispuesto en el baremo aplicable, en el caso que nos ocupa, como bien señala la parte codemandada, debe atenerse al cuadro vigente en el momento de producirse el accidente (agosto 2020). La parte recurrente utiliza, de forma incorrecta la tabla de 2023, cuando debió aplicar la tabla del año 2020, fecha del accidente. Además debió cuantificar por separado los puntos por secuelas funcionales y por perjuicio estético, el resto de cuestiones ya son objeto de valoración del fondo y es preciso tener en cuenta la cuantía económica pretendida por la parte recurrente:

- Por incapacidad temporal:
 - Perjuicio particular grave (5 días x 78,31 €/día): 391,55 €
 - Perjuicio particular moderado (636 días x 54,30 €/día): 34.534,80 €
- Por secuelas funcionales 11 puntos: 12.122,71 €
- Por perjuicio estético 9 puntos: 9.447,40 €
- Perjuicio personal por intervenciones quirúrgicas x 2 intervenciones: 1.190 X 2 : 2.280,5 euros
- Perjuicio moral por la pérdida de calidad de vida Leve: 5.750 euro

TOTAL: 64.527,27 euros sería, correctamente calculada la pretensión indemnizatoria de la parte recurrente, según el baremo vigente en agosto de 2020, cuando tiene lugar el accidente.

SEGUNDO.- Responsabilidad patrimonial de las Entidades Locales

La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Tal como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico.

Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la

acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

TERCERO.- Circunstancias del caso concreto

Según se relata en la demanda, sobre las 20.00 horas del día 25 de agosto de 2020, salió el demandante de su domicilio en Ponferrada, después de trabajar, y se dirigió con su patinete eléctrico, desde la puerta de dicho domicilio hacia el lugar donde había quedado con un amigo. Minutos después de haber iniciado el camino con normalidad, circulando por la calzada de la Calle Vista Alegre, tuvo una caída, debido a un socavón en el suelo, que no pudo esquivar a tiempo. El demandante salió despedido de su patinete, cayendo en el suelo y notando un fuerte dolor en el codo izquierdo y en el brazo derecho. Segundos después de precipitarse al suelo, un coche se detuvo delante de él, bajándose una mujer que había presenciado el accidente y, preocupada, le preguntó cómo estaba y le ayudó a incorporarse, ya que estaba tumbado en el suelo de la calzada.

Formulada reclamación ante el Ayuntamiento de León, no se ha dictado resolución expresa, por lo que interpone recurso contencioso

administrativo en el que reclama la cantidad indemnizatoria que ya interesó en vía administrativa.

La responsabilidad municipal por caídas en vías o espacios públicos es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

El actor ha cumplido de manera suficiente con la carga probatoria que le incumbe, sin embargo la administración demandada, aún señalando el técnico que el socavón se había arreglado por el Ayuntamiento, no presentó informe alguno sobre el arreglo para ver la dimensión del socavón (doc. 11.10 E.A.), tampoco solicitó, al discutir que se hubiera caído como consecuencia del socavón, la testifical de la persona que presencié el acto, que fue solicitada por la parte actora pero se le denegó la prueba por extemporánea. No sabemos qué podría haber aportado la testigo ni si visualizó con claridad el accidente, lo que sí se deduce claramente es que había un socavón en la acera importante, (como se ve en las fotos que se aportan en el ramo de la prueba de la demandada, aconteci. 108, 109 y 110) que la administración demandada procedió a arreglar el mismo de inmediato y que supone un peligro grave, especialmente para los que conduzcan con Vehículos de Movilidad Personal (VMP en adelante), todo ello atendiendo a que, según se deduce del informe técnico aludido, el mantenimiento de la vía pública era competencia del Ayuntamiento de Ponferrada (26.1 a) LRBRL).

Esta juzgadora considera, por tanto, probados los hechos que alega la parte actora y considera que es la administración la que tenía que haber probado las causas que le eximían de responsabilidad ya que el

socavón existía en el momento del accidente, como por ejemplo la conducta negligente del recurrente en su conducción, si bien, es necesario tener presente que la existencia de un gran socavón en la vía no responde a los estándares de mantenimiento que se esperan de la administración.

Alega la administración demandada que el patinete requiere una diligencia especial y que no puede circular por dichas vías, a tal efecto, hemos de señalar que no se ha aportado ninguna regulación del Ayuntamiento de Ponferrada específica y que las limitaciones para estos patinetes se establecieron a partir de enero de 2022, esto es, con posterioridad al accidente siendo cierto que a partir del 22 de enero de 2024 cada VMP debe comercializarse con una documentación que garantiza que el modelo respeta la normativa y que está correctamente identificado. Entre esa documentación se encuentra:

- Una placa de marcaje de fábrica, única, que se colocará en un lugar visible del vehículo mediante remaches. En ella, como se especifica en la sección 26 del manual de características, figurará el número de serie o identificación del mismo, la marca, el modelo, la velocidad máxima que alcanza, el año de fabricación y el número de certificado.
- Una ficha reducida de características técnicas.
- Un documento que indique que el vehículo pertenece a la categoría VMP. Alterar las características de fabricación del VMP que constan en esos documentos variando su potencia, elementos, dimensiones o velocidad hace que el vehículo deje de cumplir los requisitos que se registran en su documentación y, por lo tanto, deja de ser legal que circule. De ser parado mientras circula, el usuario puede ser sancionado.

A partir de entonces se limitó la velocidad a 25 km/horas y se impusieron limitaciones ante la peligrosidad de este medio de transporte, pero el accidente se produce en una fecha donde el interesado podía circular por la citada vía respetando las indicaciones de cualquier conductor de bicicletas o vehículos similares, la

administración demandada no ha probado ni negligencia grave del conductor ni incumplimiento de la diligencia esperable. Es cierto que no existe atestado pero la administración demandada tuvo la oportunidad en el expediente administrativo y en vía judicial de conocer mejor la circunstancias de la “posible” negligencia solicitando la testifical, cosa que no hizo, ahora bien, las dimensiones que se ven del socavón es lo que determina la responsabilidad de la administración por no haber llevado a cabo el mantenimiento de la vía de la que es responsable.

En cuanto a la producción y circunstancias del accidente. Sobre tal base fáctica, ha de estimarse que la presencia en la vía pública de un socavón de magnitud importante vistas las fotos y la reparación inminente del mismo (después del accidente) no constituye una eventualidad que los conductores de estos vehículos puedan razonablemente prever o esperar circulan por una vía, por lo que está fuera de lugar cualquier consideración sobre la mayor o menor atención con la que condujera.

Por todo lo expuesto debe imputarse la responsabilidad al Ayuntamiento de Ponferrada, en cuanto responsable del mantenimiento de la vía.

CUARTO.- Indemnización

La indemnización debe dejar "indemne" a la víctima, reparar de forma íntegra el patrimonio dañado. El carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no significa que no corresponda al perjudicado acreditar el alcance y extensión concreta de la indemnización, cuestión de prueba, cuya carga incumbe al demandante. Se interesa la indemnización de los daños personales sufridos por el recurrente.

Ahora bien, la falta de criterio adecuado en el cálculo de la indemnización y la falta de explicaciones por el perito en el acto del juico, hace que debamos basarnos en el informe pericial de la aportado a

los autos por la codemandada, no sólo porque valora conforme al criterio legal y jurisprudencial los daños, sino porque ha explicado de forma precisa y adecuada sus criterios para fijar las cuantías en el acto del juicio. La cuantía indemnizatoria que resulta de las consideraciones médico legales del perito ■■■ ■■■■ asciende a **39.534,55 €**, desglosados de la siguiente forma:

- Perjuicio particular por periodo sanitario de curación: 326 días

321 días de perjuicio moderado a razón de 54,29 €/día: 17.427,09 €

5 días de perjuicio grave a razón de 78,31 €/día: 391,55 €

La cuestión que planteó el centro del debate en la indemnización es lo referente a los periodos de tratamiento, como ha planteado el ■■■. ■■■■ y se puede ver con la documentación aportada a los autos en el E.A., existen dos periodos de sanidad, el primero desde el accidente hasta el 28 de abril de 2021, y otro desde el 24 de marzo de 2022 hasta finales de junio de 2022. El doctor ha explicado en el acto del juicio que, entre el fin del primer periodo, y el inicio del segundo, no se acredita tratamiento médico, considerando que se trata de un simple periodo de espera sin rehabilitación ni mejoría hasta la operación para retirar el material de osteosíntesis. El perito no tuvo cuenta el periodo entre el alta por término de rehabilitación el 24 de abril de 2021 y el inicio del segundo periodo computable desde el día en que se realiza la operación de retirada del material de osteosíntesis, el 24 de marzo de 2022, ya que como ha explicado, entre ambas fechas tras el alta no se acredita ningún tipo de tratamiento.

En cuanto al material de osteosíntesis es preciso destacar que en alguna sentencia como por ejemplo la STSJ, Contencioso sección 3 del 07 de diciembre de 2010 *“TERCERO. - Que, en relación con el concepto al que se refiere la apelación relativo al tiempo en el que el afectado fue portador de material de osteosíntesis, señalando la parte apelante que durante el mismo no precisó tratamiento médico, hemos de señalar que en la sentencia se recoge como días no improductivos.*

La Sala considera correcto este criterio por dos razones. En primer lugar, porque el afectado, al menos, aunque no estuvo de baja, no pudo practicar actividades deportivas, lo que recorta sus posibilidades de realizar actividades y de ocio que le resultaban habituales con carácter previo al accidente.

En segundo lugar, porque el mero hecho de tener que portar este tipo de material de osteosíntesis genera, cuando menos, un perjuicio moral, pues no es algo que pueda desligarse del tratamiento médico preciso para la superación de las consecuencias del accidente sufrido.

Por otra parte, también se plantea en la apelación que el material de osteosíntesis, como secuela definitiva, tiene una valoración de 3 puntos.

Al respecto, la Sala no acogerá esta alegación”

En el caso que nos ocupa no se ha demostrado las limitaciones que este material pudo producirle al recurrente ni tampoco se solicita un perjuicio moral como consecuencia del mismo.

➤ Dos intervenciones quirúrgicas: 2.676,45 €, al respecto en el fundamento primero ya me refería a esta cuestión.

➤ Secuelas:

Perjuicio psicofísico 7 puntos: 6974,70 €

Perjuicio estético 7 puntos: 6974,70 €

En cuanto a las secuelas ha explicado con mucho detalle el perito en el acto del juicio que tiene una limitación muy pequeña, dolores y un trastorno del estado de ánimo leve, así se deduce de los informes médicos aportados que refieren: *llanto fácil...* En la exploración por el perito persiste leve dolor en antebrazo derecho y codo izquierdo, de predominio nocturno y que se incrementa al realizar esfuerzos, sobre todo con el lado izquierdo. Movilidad de la extremidad superior derecha conservada y movilidad del codo izquierdo limitada en los últimos 5° en extensión. Muestra apreciable ansiedad y dos cicatrices: una en el codo y otra en el antebrazo, grandes pero no demasiado visibles.

- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve: 5090,06 €, cuantía sobre la que no hay discusión entre las partes. En este sentido hemos de tener presente la edad del recurrente en el momento del accidente (21 años) y que no tenía ninguna condición que hiciera presumir que tenía una pérdida de calidad de vida antes de la caída.

QUINTO.- Recurso

Siendo la estimación parcial en la cuantía indicada, el interés económico del proceso, en cuanto a una eventual apelación, ha quedado situado por encima de la suma gravaminis de 30.000 euros, es decir, la diferencia económica entre lo estimado en la sentencia y lo que podría obtenerse en apelación, siendo así que es reiterado el criterio jurisprudencial de limitar la cuantía del recurso a la entidad económica de lo pretendido ante el órgano ad quem (entre otras, SS de 5 de enero de 2013 –apelación 688/2012- de la Sala Valladolid del TSJ de Castilla y León, de 21 de junio de 2012 (apelación 103/2012) y 9 de enero de 2013 (apelación 656/2012) del TSJ de Madrid, de 14 de junio de 2012 (apelación 36/2011) de la Sala de Sevilla del TSJ de Andalucía, o de 31 de octubre de 2013 (apelación 141/2013-) del TSJ de Cantabria. En el presente caso, dada la cuantía, debe notificarse la presente resolución advirtiéndolo a las partes que existe recurso de apelación contra la presente resolución.

SEXTO.- Costas

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA 1998, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.